



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Bucaramanga, dieciseises (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el demandado ALBERTO CAMARGO RIVERA, a través de su apoderado judicial, en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ, contra ALBERTO CAMARGO RIVERA, radicado bajo el numero 68081318400220160013803, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado a 30 de agosto de 2019, que ordenó oficiar al Banco Davivienda a fin de que remitiera la certificación requerida por la parte demandante respecto de los dineros pagados por el demandado en virtud a los créditos adquiridos para la compraventa de dos bienes inmuebles.

2. ANTECEDENTES.

- KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ promovió demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal contra ALBERTO CAMARGO RIVERA, inventariando como activos cuatro partidas, así: en las partidas PRIMERA y SEGUNDA, la suma de \$67.990.884, relacionadas en una y otra partida, a título de recompensa a favor de la sociedad conyugal, en razón de la adquisición por contrato de leasing con el Banco Davivienda, de los apartamento 501 y 601 del Edificio Solónica, identificados con matrícula inmobiliaria número 300-387695 y 300-387699, respectivamente; 3)



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

Vehículo de placas BXM-669, marca Jeep, avaluado en \$80.000.000, y 4) muebles y enseres en poder del demandado por valor total de \$37.800.000. Así mismo, relacionó como pasivos, la suma de \$33.376.132.68 del crédito número 72720020968-0 para compra del vehículo de placas BMX-669.

- El 27 de marzo de 2017, surtido el trámite correspondiente, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P, en la cual la parte demandante hizo relación del inventario y avalúos por un total de activos de \$253.781.768 y de pasivos de \$220.405.629,28, siendo objetadas las partidas primera, segunda y cuarta de forma parcial y el pasivo presentado. Seguidamente el apoderado de la parte demandada presentó un inventario y avalúo por un total de pasivos de \$87.940.208 y pasivos \$112.735.571, frente a los que la parte actora objetó para que se excluya la totalidad del pasivo, y no aceptó el avalúo del vehículo, el valor de la partida de menaje y el dinero consignado en el Banco Popular. Posteriormente el juzgado decretó las pruebas pedidas por las partes para efecto de decidir las objeciones a los inventarios y avalúos.
- La demandante a través de su apoderada judicial, solicitó al juzgado requerir al BANCO DAVIVIENDA a fin de que procediera a expedir la certificación solicitada mediante derecho de petición elevado el 17 de junio de 2019, a lo cual accedió en auto adiado a 30 de agosto de 2019.
- El extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado proveído, frente a los que se pronunció el A quo en auto del 23 de septiembre de 2019, resolviendo no reponer el auto recurrido y negando el recurso de alzada.
- Contra tal decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y queja, siendo resuelto de forma desfavorable el primero y ordenadas las copias para el segundo por auto calendaro a 16 de octubre de 2019.



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El recurso de queja en el derecho procesal colombiano se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión, entre otros, del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior.

En el caso en concreto, el JUZGADO SEGUINDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALBERTO CAMARGO RIVERA contra el auto que ordenó oficiar al BANCO DAVIVIENDA a fin de que expida la certificación requerida por la demandante, relacionada con los dineros pagados por el demandado por la adquisición mediante contrato de leasing de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria números 300-387695 y 300-387699, al considerar que no era procedente por no encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 del C.G.P o en norma especial, en tanto que en tratándose de pruebas solo es susceptible de alzada el que niega, más no el que decreta pruebas.

El principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Carta Magna, según el cual *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley."*; sin embargo esta garantía no es absoluta, puesto que el legislador está facultado para indicar los casos en los que no hay lugar a la segunda instancia, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto al principio de la doble instancia señaló la Corte Constitucional en sentencia C - 718 de 2012:

La Sentencia C-046 de 2006^[18] es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración^[19]. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtir, las acciones,



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse[20].

En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, **e incluso definir cuándo no procede ningún recurso**. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente. (Negrilla fuera de texto).

"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrandos sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política." [21]

(...)

En relación con el principio de la doble instancia[23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[26].

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que *"el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"*[27].



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

En la actual codificación procesal (Código General del Proceso), el artículo 321, dispone claramente que *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"* y los autos allí enlistados proferidos también en primera instancia, dentro los cuales refiere:

"(...)

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

(...)"

Como claramente se observa, el auto por medio del cual se decretan pruebas no fue incluido como apelable en el citado texto legal, ya que la cita solo hace referencia al que niega el decreto o la práctica de pruebas, aspecto que es bien distinto al que aquí nos concita, en tanto que la orden impartida al Banco Davivienda claramente fue decretar una prueba a petición de parte, por lo que independientemente de si estaba o no dentro de las oportunidades pertinentes para ello, tal decisión no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación al no encontrarse taxativamente consagrado como tal en la norma general o en norma especial.

Así las cosas, forzoso es concluir en este asunto que el recurso de apelación contra el auto del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se accedió a decretar una prueba pedida por la demandante, estuvo bien denegado.

4. COSTAS:



Radicado: 871/2019 (68081318400220160013803)
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Ejecutante: KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ
Ejecutado: ALBERTO CAMARGO RIVERA
Asunto: Recurso de Queja

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 365-8 del C.G.P.

5. DECISIÓN:

Sin más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

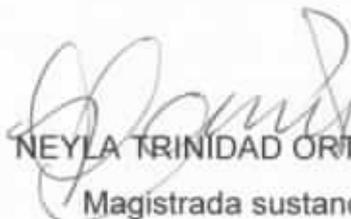
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALBERTO CAMARGO RIVERA, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, por medio del cual se ordenó oficiar al Banco Davivienda para la expedición de una certificación de dineros pagados por el demandado en virtud del contrato de leasing suscrito con tal entidad financiera para la adquisición de dos bienes inmuebles, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrada sustanciadora